



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2018-PA/TC
LIMA
WALTER MARINO ROMERO
QUINTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2024

VISTO

El recurso de reposición presentado, con fecha 11 de setiembre de 2023, por don Walter Marino Romero Quinto contra el auto de fecha 16 de abril de 2019; y

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

2. Mediante Escrito 005171-23-ES, el recurrente interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de abril de 2019, subsanado el 4 de agosto de 2023. Entre otros aspectos, señaló que no se ha cumplido con corroborar si la Sala Civil confirmó como fundada la excepción de incompetencia funcional amparada en alguna disposición vigente y aplicable al caso concreto, ni se ha emitido respuesta a su solicitud de expedir directamente sentencia, formulada en su recurso de agravio constitucional.
3. En el presente caso, se aprecia que el auto de fecha 16 de abril de 2019 fue subsanado mediante el auto de fecha 4 de agosto de 2023, habiéndose notificado este último al recurrente, el 7 de setiembre de 2023. Siendo así, su recurso de reposición de fecha 11 de setiembre de 2023 interpuesto contra el auto del 16 de abril de 2019 se encuentra dentro del plazo señalado, por lo que corresponde evaluar lo alegado.
4. La demanda ingresó el 26 de setiembre de 2016¹, fecha en la que estaba vigente el Código Procesal Constitucional de 2004, hoy derogado. Se

¹ Foja 56



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2018-PA/TC
LIMA
WALTER MARINO ROMERO
QUINTO

aprecia, además, que lo resuelto en el auto de fecha 16 de abril de 2019 contiene un error de apreciación con relación a la competencia funcional de primera instancia en los procesos de amparo y la calificación del recurso de agravio constitucional del actor. Y es que, conforme con el artículo 51 del citado código y la jurisprudencia sobre dicha materia², los jueces competentes a nivel funcional de primera instancia para los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento eran los jueces civiles o mixtos del lugar donde se afectó el derecho o donde tenía su domicilio principal el afectado a elección del demandante.

5. En ese sentido, la Resolución 4, del 6 de setiembre de 2018³, que confirmó la resolución de primer grado, que a su vez estimó la excepción de incompetencia funcional, declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso, sí constituye una denegatoria de la pretensión demandada. Pues el órgano de segunda instancia se consideró incompetente de conocer la demanda en aplicación de la Ley General del Sistema Concursal, a pesar de que por mandato expreso del artículo 51 del Código Procesal Constitucional entonces vigente, solo los jueces civiles y mixtos de primera instancia tenían la competencia para conocer de los procesos constitucionales de amparo.
6. En virtud de lo señalado, corresponde estimar el recurso de reposición y declarar la nulidad del auto de fecha 16 de abril de 2019, quedando subsistente la Resolución 5, del 11 de octubre de 2018, que concedió el recurso de agravio constitucional. Como consecuencia de lo decidido, corresponde retrotraer las cosas al estado anterior del vicio procesal incurrido y disponer la prosecución del proceso en el estado que se encuentra.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reposición; y, como consecuencia, **NULO** el auto de fecha 16 de abril de 2019.

² Cfr. el fundamento 13 del auto emitido en el Expediente 04620-2011-PA/TC y el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 04366-2016-PA/TC.

³ Foja 322



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2018-PA/TC
LIMA
WALTER MARINO ROMERO
QUINTO

2. Disponer la prosecución del proceso en el estado que se encuentra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA